



Proceso **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE Y TRÁMITE DE NEGOCIACION DE DEUDAS – PARA DECIDIR OBJECCIÓN-**
Radicado **680014003004-2021-00777-00**
Accionante: **MARCO ALFONSO ALBARRACIN CAICEDO**
Accionado: **ACREEDORES**

INFORME SECRETARIAL: Ingresan las diligencias al Despacho de la Señora Juez para decidir sobre las objeciones presentadas al interior del asunto de la referencia. Sírvase proveer. Bucaramanga 20 de enero de 2022.

María Alejandra Contreras Rubiano
Oficial mayor.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ingresan el expediente al despacho a efectos de resolver en relación con la OBJECCIÓN presentada por los acreedores **DAVIVIENDA S.A., COLCOMERCIO S.A.S., VASQUEZ Y BLANDON COMPAÑÍA SAS “V&B CIA S.A.S.” Y COOPERATIVA MULTIACTIVA COASISTIR**, mediante sus apoderados al interior del trámite de negociación de deudas adelantado por **MARCO ALFONSO ALBARRACIN CAICEDO** dentro del proceso de insolvencia de persona natura no comerciante.

FUNDAMENTO DE LA OBJECCIÓN FORMULADA

DAVIVIENDA S.A.– acreedor- eleva una (1) objeción en relación con la graduación y calificación de la acreencia relaciona por el deudor, teniendo en cuenta que yace gran diferencia la cual va en detrimento del acreedor. Adjunta Certificado del Banco Davivienda, como certificado de endeudamiento el cual de acuerdo a la información allí contenida el señor **MARCO ALFONSO ALBARRACIN CAICEDO** adeuda al banco los siguientes productos:

- CREDIEXPRESS FIJO 05904042200042545 con 476 días de mora por valor de \$2'841.890,15 y un saldo a la fecha de \$6'387.287,08.
- TARJETA DE CREDITO 4559868683535758 con 951 días de mora por valor de \$494.544,80 y un saldo a la fecha de \$731.630,47.

Indica que, de acuerdo con las certificaciones, el valor total de las obligaciones es de \$7'118.917,55 y con ello solicita se corregido el porcentaje de derecho de voto.

COLCOMERCIO SAS. - eleva una (1) objeción en relación con el valor reportado por el deudor, funda la discrepancia en el valor de la cuantía del capital y la exigencia de los intereses que se causaron desde el momento en que el deudor incurrió en mora hasta el día anterior a la presentación de la solicitud de negociación de deudas esto es la suma pretendida de \$6'074.758 como capital y la suma de \$130.911 como intereses moratorios liquidados hasta el 13 de agosto de 2021, para un total de \$6'205.669 el cual requiere el reajuste de acuerdo a los valores correspondientes al porcentaje de derecho al voto.

COASISTIR - eleva una (1) objeción en relación con el valor reportado por el deudor, solicita le sea reconocido la suma de \$6'226.171 como obligación adeudada, correspondiente al capital insoluto y con ello adjunta titulo valor y tabla de amortización de acuerdo a los pagos efectuados por el deudor.

VASQUEZ Y BLANDOS COMPAÑÍA SAS- eleva una (1) objeción en relación a la no aceptación del deudor de la cuantía de la obligación a su cargo, con capital actual de \$4'893.096 valor causado a la fecha de exigibilidad de la obligación al día anterior de la presentación de la solicitud de negociación de deudas y con ello aporta copia de la libranza, copia de amortización y comprobante de egreso.

PRONUNCIAMIENTO DENTRO DEL TÉRMINO DE TRASLADO



Dentro del término de referencia el accionante en insolvencia MARCO ALFONSO ALBARRACIN CAICEDO a través de su apoderada se pronuncia frente a la objeción presentada por los acreedores de la siguiente manera:

- A la objeción de DAVIVIENDA S.A.- Inicia su relato manifestando que los documentos allegados por el acreedor no constituyen prueba siquiera sumaria de la existencia de la obligación, ya que la certificación y la tabla de amortización no son títulos valores que constituyan plena prueba contra MARCO ALFONSO ALBARRACIN CAICEDO, solicita considerar infundada la objeción y reconocer la acreencia por el valor de \$3'000.000.
- A la objeción de COASISTIR. – Manifiesta que la información suministrada por el deudor no corresponde a la realidad negocial, toda vez que únicamente se realizó préstamo por la suma de \$3'000.000, concluye que el acreedor capitalizó la obligación y sumó los intereses como valor de capital. Finaliza solicitando se niegue la objeción planteada, se gradúe y califique el crédito e la suma de \$2'500.000.
- A la objeción de COLCOMERCIO SAS- Indica que el valor consignado en el título valor no corresponde a la realidad contractual, comoquiera que pretende cobrar intereses de plazo, y además los capitaliza y los intereses no son base para graduar y calificar el crédito.

Finaliza reconocimiento como valor de la obligación la suma de \$6'074.758, conforme a la certificación emitida por la entidad.

- A la objeción de VASQUEZ Y BLANDON COMPAÑÍA SAS. – Manifiesta que el acreedor para el momento del inicio del trámite de insolvencia mediante certificación del mes de marzo de 2021, certificó que la obligación ascendía a la suma de \$3'900.000, luego le causa extrañeza que dicha suma haya ascendido. Solicita se Niegue la objeción planteada y se gradúe y califique el crédito de la suma de \$2'500.000.

SE CONSIDERA:

En primer lugar es importante mencionar que la sociedad colombiana se encuentra inmersa en una grave crisis financiera, especialmente en la económica de las personas naturales no comerciantes, por lo que el gobierno y otras instancias estatales se preocuparon por contar con un régimen normativo que permitiera a las personas no comerciantes en crisis de pagos, negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para normalizar así sus relaciones crediticias, convalidar acuerdos privados celebrados con sus acreedores y liquidar su patrimonio, a efectos de iniciar nuevamente su vida crediticia sin tener antecedentes que lo empujen a una muerte financiera, evitando de paso el estancamiento de la economía nacional.

En la actualidad el régimen de insolvencia de persona natural no comerciante se vino a consagrar en los artículos 531 a 576 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y en el Decreto reglamentario 2677 de 2012. En el capítulo III se consagra todo lo relativo a la convalidación del acuerdo privado y las reglas especiales en este procedimiento de negociación (Artículo 562 C.G.P)

Con vista en lo anterior se tiene como en virtud de estas primeras disposiciones, dada su naturaleza convencional, la competencia se ubica en los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor, debidamente autorizados, las Notarías del lugar del domicilio del deudor, a través de sus notarios y conciliadores inscritos de listas previamente conformadas (artículo 533 C.G.P) pero cuando se le requiere de la intervención judicial, la competencia es privativa y relegada en única instancia y se sitúa en cabeza del Juez Civil Municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelanta el procedimiento de negociación de deudas, operador judicial que tiene una participación intermitente, pues entrar a intervenir en ciertos casos para decidir algunas controversias surgidas en el trámite de tal negociación y que se prevén en el mencionado título IV, sección tercera del Código General del Proceso, artículo 534.



Tenemos entonces que, tratándose de la competencia de la jurisdicción ordinaria civil, esta normativa reza:

“...Artículo 534. De las controversias previstas en el título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo...”

Ha de tenerse entonces como controversias a decidir por el juez ordinario, las previstas en el artículo 550, numerales 1-2, artículo 552 sobre decisión de objeciones cuando no se concilian en la audiencia, artículo 557 cuando se impugna el acuerdo o su reforma, artículo 560 ante las diferencias que se susciten en la audiencia de incumplimiento del acuerdo de pago, artículo 562 para la convalidación del acuerdo privado o de liquidación patrimonial, artículo 572 sobre las acciones revocatoria y de simulación que surjan durante el procedimiento de negociación de deudas del Código General del Proceso.

Ahora, tratándose de las controversias que surgen dentro de la audiencia de negociación de deudas (aún no hay acuerdo) estas se remiten a las consagradas en el artículo 550, inciso primero y segundo del citado estatuto procesal, no siendo otras que aquellas que surgen entre los acreedores, y que tocan puntualmente con la inclusión de otro activo, monto de las obligaciones, omisión de las exigencias legales de créditos, discrepar de la existencia de obligaciones por considerarla simulada o fraudulenta, luego ha de entenderse que no cualquier controversia puede ser considerada como tal en dicha instancia, por lo cual las discusiones que surjan diferentes a las aquí reseñadas deben ser desechadas por improcedentes.

Los acreedores se encuentran facultados para poner en duda, no solamente la naturaleza y/o cuantía de las obligaciones que se relacionan en la solicitud de negociación de deudas, sino también su existencia, todo lo cual, naturalmente, habrá de soportarse atendiendo al principio de necesidad de la prueba que campea en nuestra legislación procesal civil.

De la exposición detallada de cada objeción propuesta por cada uno de los acreedores, se concluye que todas y cada una giran en torno a la incongruencia entre la deuda reportada por el deudor MARCO ALFONSO ALBARRACIN CAICEDO y lo reportado por las entidades objetantes como capital hasta un día antes del inicio del proceso de insolvencia de persona natural.

De esta forma y con el objetivo de avanzar en el estudio de las objeciones y el estudio de las pruebas allegadas, se dispone por parte de este Despacho agrupar las objeciones, de la siguiente manera:

En el caso que ocupa la atención del Despacho, **DAVIVIENDA S.A.** presenta controversias por la existencia de los créditos en favor del deudor, aportando un estado de endeudamiento sin adjuntar el título valor el dejaría en evidencia si el crédito ya se encuentra vencido o no.

Pues bien, se tiene que conforme la certificación emitida por el acreedor DAVIVIENDA S.A. existen dos productos financieros los cuales tienen una mora reportada y otra suma reportada denominada “saldo a la fecha”, luego entonces el Despacho carece de sustento probatorio para establecer si el crédito ya se encuentra vencido o si son cuotas pendientes de pago, situación que conllevará a declarar **NO PROBADA** la objeción presentada por DAVIVIENDA S.A. contra el crédito presentado por MARCO ALFONSO ALBARRACIN CAICEDO. Sin embargo, el crédito se gradúa en la suma de **\$ 3'336.434,15** con base al reporte ofrecido por la entidad bancaria.

Por otra parte, en lo que versa a los créditos objetados por las entidades **COASISTIR, COLCOMERCIO SAS y VASQUEZ Y BLANDON COMPAÑÍA SAS**, en los citados acreedores, en su condición de interesados, recayó la carga de demostrar lo contrario a lo reportado, aunque sea sumariamente, es decir, que los créditos sí existían (y que su naturaleza y cuantía corresponde a la informada por el deudor). Con ello y en la oportunidad para que el deudor desplegara esa actividad probatoria es al descorrer el traslado de las objeciones en virtud de lo previsto en el artículo 552 del C.G.P., el deudor a través de su apoderado se limitó a formular afirmaciones y negaciones indefinidas que requieren prueba, sin aportar si quiera sumariamente fuente probatoria que cimiente sus afirmaciones, situación contraria a las entidades



objetantes las cuales si aportaron los títulos valores y estados de endeudamiento sobre las obligaciones del deudor.

Con lo anterior, esta juzgadora quiere dejar muy en claro que, en línea de principio, el deudor no debe armar al trámite de insolvencia soporte probatorio de las afirmaciones contenidas en su solicitud de negociación de deudas, pero si las reglas probatorias imponen, ora al deudor, eso es, ya al titular de la acreencia censurada, la carga de demostrar los contornos de la obligación tildada de presuntos acreedores, para de esa manera despejar las dudas que se ciernen sobre el trámite, máxime cuando este comportamiento resulta connatural a los principios de lealtad y buena fe procesal que insuflan nuestro ordenamiento.

Para soportar este aserto, el Despacho hace suyas las conclusiones expuestas por la Corte Constitucional en sentencia T-999 de 2012, las que se resumen a continuación: *“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas. Del texto de la norma se desprende que la Carta no solo consagra la buena fe como una presunción que favorece a las personas en sus reclamaciones, sino que también se constituye en un deber que debe ser respetado por estas cuando acuden a las autoridades para hacer valer sus derechos, como una garantía de la prevalencia del bien común.”*

En este orden, como lo dispone el artículo 539, numeral 3° del C.G.P., se deben incluir en la relación de los acreedores, indicando entre otros el capital e intereses, a la presentación de la solicitud, hechos que no se hizo, si bien es cierto, en los términos de artículo 545 numeral 3, se actualizaron las obligaciones, se hizo parcialmente y no sobre todo el capital, así como tampoco se incluyeron intereses, como era la obligación de la deudor, señor MARCO ALFONSO ALBARRACIN CAICEDO, y con ello, como no se incluyeron la totalidad del capital e intereses hasta un día antes de la fecha de inicio del proceso de insolvencia, **SE ACEPTA** las objeciones presentadas y se ordena a la señora operadora de la negociación de pasivos, se incluya la totalidad de la deuda reportada por las entidades **COASISTIR, COLCOMERCIO SAS y VASQUEZ Y BLANDON COMPAÑÍA SAS** así:

I)	COASISTIR	----	\$ 6'226.171
II)	COLCOMERCIO SAS	----	\$ 6'205.669
III)	VASQUEZ Y BLANDOS COMPAÑÍA SAS	----	\$ 4'893.096

Finalmente, es dable precisar que, tanto en los trámites de insolvencia, como en los diferentes trámites procesales, se presume la buena fe de las partes, y corresponde a la contraparte desvirtuar probatoriamente las pretensiones del otro, por lo que no le queda más remedio a este Despacho que declarar **PROBADAS** las objeciones presentas por los acreedores **COASISTIR, COLCOMERCIO SAS y VASQUEZ Y BLANDON COMPAÑÍA SAS**.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR NO PROBADA la objeción presentada por el acreedor **DAVIVIENDA S.A.** tal como quedó plasmado en la motivación de esta providencia, Y se gradúa el crédito a la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON QUINCE CENTAVOS M/CTE (\$ 3'336.434,15.)** Condenar en costas a la objetante señalándose la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

SEGUNDO. - DECLARAR PROBADA la objeción presentada por **COASISTIR**, con respecto a su propia acreencia en el entendido de que su crédito será por la suma de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 6'226.171)** tal como se expuso anteriormente.



TERCERO. - DECLARAR PROBADA la objeción presentada por **COLCOLMERCIO SAS**, con respecto a su propia acreencia en el entendido de que su crédito será por la suma de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$6'205.669)**, tal cómo se expuso anteriormente

CUARTO: DECLARAR PROBADA la objeción presentada por **VASQUEZ Y BLANDOS COMPAÑÍA SAS**, con respecto a su propia acreencia en el entendido de que su crédito será por la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVENTA Y SEIS PESOS MC/TE (\$4'893.096)**, tal como se expuso anteriormente

QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno (Artículo 552 parte final)

SEXTO: DEVOLVER en forma inmediata las presentes diligencias al conciliador para los fines previstos en el inciso 2 del artículo 552 del Código General del Proceso.

La Juez,

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

JANETH QUIÑÓNEZ QUINTERO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO
No.008, hoy 21 DE ENERO DE 2022, y se desfija
a las 4:00 p.m., del mismo día.

JUAN FELIPE SALCEDO ROA
SECRETARIO

Firmado Por:

Janeth Quiñonez Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18ffb9174964736b6f163cf04c274a251be5478ee1b38c8d0a5851d778765c6b**

Documento generado en 20/01/2022 07:13:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>